

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

{Datos Personales eliminados en virtud de la Ley 1580 de 2012}

Asunto: Radicación: 22 – 148792
Trámite: 113
Actuación: 440
Folios: 9

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted radicada ante esta Entidad a través de su comunicación del 25 de marzo de 2022 en la cual señala:

“Somos una empresa de productos de aseo y fabricamos lavalozas, nosotros vamos a empezar a exportar pasta lavalozas y quisiera saber si el numeral 4.12 nos cubre en tolerancia del 10% del contenido nominal por comercialización, distribución y pto (sic) de venta para exportación. Nosotros cumplimos con lo expresado en parágrafo 2”.

Nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto



administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas.

3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE METROLOGIA LEGAL

De acuerdo con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en particular por el Decreto 4886 de 2011, corresponde a esta entidad, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre protección del consumidor, sobre protección de la competencia, administrar el sistema nacional de la propiedad industrial, así como tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma, y conocer y decidir los asuntos jurisdiccionales en materia de protección del consumidor y competencia desleal.

De conformidad con el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022, las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionada con la metrología legal, son las siguientes:

- I. Velar por el cumplimiento de las normas y leyes vigentes y proponer nuevas disposiciones.
- II. Fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico.
- III. Establecer los requisitos aplicables a los modelos o prototipo de los instrumentos de medida y patrones que vayan a ser comercializados y darles su aprobación.
- IV. Determinar los múltiplos y submúltiplos de las unidades legales de medida del Sistema Internacional de Unidades, las unidades legales de medida que no están cubiertas por el Sistema Internacional de Unidades SI y las unidades acostumbradas de medida, así como sus múltiplos y submúltiplos, de conformidad con el sistema de pesas y medidas establecido en la ley.
- V. Divulgar el sistema internacional de unidades en los diferentes sectores industriales.
- VI. Ejercer funciones de control metrológico de carácter obligatorio en el orden nacional.



- VII. Oficializar los patrones nacionales de medida.
- VIII. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.
- IX. Expedir la reglamentación para la operación de la metrología legal.

4. CONTENIDO DE PRODUCTO EN PREEMPACADOS

El Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1595 de 2015, define producto preempacado como “[t]odo bien envuelto, empacado o embalado previamente a su puesta en circulación, en el cual la cantidad de un bien contenido debe ser expresamente predeterminado, listo para ofrecerlo al consumidor”¹.

A su vez, el artículo 2.2.1.7.15.3 de la misma normativa, indica cual es la información que de manera obligatoria debe suministrarse en relación con los preempacados:

“Artículo 2.2.1.7.15.3. Información obligatoria. Los productos cuyos precios estén relacionados con la cantidad o el contenido de los mismos y sean preempacados antes de su comercialización, deberán indicar de forma clara, precisa, indeleble y visible a simple vista, en unidades, múltiplos y submúltiplos del sistema internacional de unidades, su cantidad o contenido neto.

En caso de que el producto, por sus características físicas, pueda sufrir mermas en su longitud, masa, peso o volumen en el proceso de comercialización, el responsable deberá tener en cuenta dicha merma, para informar un contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de la merma del producto.

El contenido neto de un producto no incluye el empaque del mismo ni elementos diferentes al producto mismo”.

En relación con los empacados engañosos dispone el Artículo 2.2.1.7.15.4. Decreto 1074 de 2015:

¹ Decreto 1074 de 2015, artículo. 2.2.1.7.2.1., numeral 76.



“Artículo 2.2.1.7.15.4. Prohibición de empaques engañosos. Un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores.

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir el reglamento técnico metroológico correspondiente”.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, en el numeral 2.4.1. del Título VI, Capítulo Segundo, de la Circular Única se señala:

“2.4.1.1. El preempacado debe llevar una declaración de la cantidad nominal del producto en el panel de exhibición principal.

(...)

2.4.1.3. La cantidad neta o nominal:

- a) Se debe expresar en el Sistema Internacional de Unidades (SI), de acuerdo con el Anexo 1.*
- b) Cuando se trata de elementos que se pueden contar, se debe expresar en números enteros*

2.4.1.4. La declaración de cantidad se debe expresar así:

- a) En unidades de volumen, si el producto es líquido*

(...).”.

Por lo tanto, todo producto en el comercio que venga en un envase o en un empaque debe tener un rótulo en el que se exprese su contenido, conforme a las normas que se expresan dentro del presente concepto. En caso de que el producto sea un líquido, la declaración de la cantidad nominal del producto debe estar en unidades de volumen del Sistema Internacional de Unidades en el panel de exhibición principal. En la siguiente tabla – Anexo 1 de la Resolución 33209 de 2020 de esta Superintendencia – se encuentran las unidades del Sistema Internacional de Unidades:



Tabla A.1. Unidades de medición

Unidad	Símbolo ^a
Miligramo	mg
Gramo	g
Kilogramo	kg
Tonelada	t
Mililitro	mL o ml
Centilitro	cL o cl
Litro	L o l ^b
Micrómetro	μm
Milímetro	mm
Centímetro	cm
Metro	m
Milímetro cuadrado	mm ²
Centímetro cuadrado	cm ²
Decímetro cuadrado	dm ²
Metro cuadrado	m ²
Centímetro cúbico	cm ³
Decímetro cúbico	dm ³
Metro cúbico	m ³

El contenido neto de todo producto empacado o envasado debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque, no obstante, existen tolerancias permitidas con respecto al contenido neto nominal de los productos. Para el cumplimiento de lo señalado anteriormente los productores o importadores deben tener en cuenta la diferencia existente entre el contenido neto y contenido neto nominal del producto, por el primero se entiende aquél que recibe el consumidor cuando adquiere el bien en el mercado, y por el segundo el declarado o anunciado en el producto.

Debe tenerse en cuenta que existen productos que con el transcurso del tiempo pueden ir perdiendo su volumen por razones climáticas, de almacenamiento o por su misma naturaleza. Cuando ese es el caso, de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.15.3 del Decreto 1074 de 2015 arriba citado, el empacador o comercializador debe tener en cuenta dicha merma, para informar el contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de la merma del producto.

La normatividad aplicable en materia de tolerancia para los productos preempacados, para los fines de control y vigilancia de esta Entidad, es la contenida en el numeral 4.6. del Capítulo Cuarto, Título IV de la Circular Única de esta Superintendencia. Para su correcta aplicación debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:



“4.3.1 Cantidad nominal o neta. Cantidad de producto en un preempacado declarada en la etiqueta. Para su interpretación téngase en cuenta:

- a) El símbolo “ Q_{nom} ” se usa para designar la cantidad nominal.
- b) La cantidad nominal de producto se denomina también “cantidad neta”, “contenido neto”, “masa neta” o “volumen neto”.
- c) La cantidad nominal se debe declarar de acuerdo con lo que se establece en el capítulo segundo de la presente Resolución.

4.3.2. Cantidad real. Cantidad de producto que contiene un preempacado y que se determina por medición. La cantidad real en un preempacado “i” se designa mediante el símbolo Q_i o q_i .

4.3.3 Deficiencia tolerable Deficiencia permitida en la cantidad nominal de producto en un preempacado. Para su interpretación téngase en cuenta:

- a) El símbolo “ T ” se usa para designar la deficiencia tolerable.
- b) La deficiencia tolerable se denomina también error negativo tolerable, límites de error o tolerancias.
- c) Por convención, T es un número positivo, pero al utilizarlo representa un valor negativo de cantidad, o error negativo”.

Teniendo en cuenta esas definiciones, las deficiencias tolerables en el contenido real de preempacados se encuentran en la Tabla 2 del mencionado numeral 4.6. que abajo de transcribe:

Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en g o mL	Deficiencia tolerable (T) ^a	
	Porcentaje de Q_{nom}	g o mL
0 a 50	9	-
50 a 100	-	4,5
100 a 200	4,5	-
200 a 300	-	9
300 a 500	3	-
500 a 1 000	-	15
1 000 a 1 0000	1,5	-
10 000 a 15 000	-	150
Por encima de 15 000	1	-

^a Los valores T se redondean al siguiente 0,1 de gramo o mililitro para Q_{nom} inferior o igual a 1 000 g ó 1 000 mL y al siguiente gramo o mililitro entero para Q_{nom} mayor de 1 000 g ó 1 000 mL.



Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en longitud	Porcentaje de Q_{nom}
$Q_{nom} \leq 5$ m	No se permite deficiencia tolerable
$Q_{nom} > 5$ m	2
Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en área	Porcentaje de Q_{nom}
Todas las Q_{nom}	3
Cantidad nominal de producto (Q_{nom}) en elementos que se pueden contar	Porcentaje de Q_{nom}
$Q_{nom} \leq 50$ elementos	No se permite deficiencia tolerable
$Q_{nom} > 50$ elementos	1 ^b
^b Calcule el valor de T multiplicando la cantidad nominal por 1 % y redondeando el resultado al siguiente número entero superior. El valor puede ser mayor del 1 % debido al redondeo, pero se acepta porque los productos son elementos enteros y no se pueden dividir.	

Las fórmulas aquí transcritas sobre las tolerancias respecto de los contenidos netos se deben tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, considerando que la información que de manera efectiva se suministre a los consumidores se ajuste con la realidad, empleando los métodos que los productores consideren necesarios y con la observancia de la normativa aplicable.

La tolerancia para jabones en barra tiene una regla especial con sustento en estudios técnicos realizados con anterioridad a la expedición de la Resolución 32209 de 2020, como se explica en la parte considerativa de la misma. Tratándose de la tolerancia para jabones en barra de tocador y lavandería, para los fines de control y vigilancia de esta Entidad, es la contenida en el numeral 4.12. del Capítulo Cuarto, Título IV de la Circular Única de esta Superintendencia, que se transcribe a continuación:

“4.12 Tolerancia por defecto para jabones en barra de tocador y lavandería.

La tolerancia por defecto para el contenido real entregado con respecto del contenido nominal anunciado para el producto preempacado “jabones en barra de tocador y lavandería” en cualquier presentación, respecto del cual se realizará la verificación de



los requisitos del promedio y de preempacados individuales, es del diez por ciento (10%), en el punto de importación, distribución, comercialización y punto de venta al por mayor y al detal.

Parágrafo 1. La tolerancia por defecto señalada en el presente numeral no será aplicable cuando la verificación se realice en el punto de empaque, caso en el cual se aplicará el procedimiento general dispuesto en el presente reglamento técnico.

Parágrafo 2. Para efectos del presente numeral entiéndase “jabón en barra” el producto sólido formado por saponificación o neutralización de grasas, aceites, ceras, colofonías o sus ácidos con sus bases orgánicas o inorgánicas; o producido por síntesis química que contiene compuestos orgánicos tensoactivos además de los derivados de la saponificación o neutralización de grasas, aceites, ceras, colofonías o sus ácidos con sus bases orgánicas o inorgánicas”.

Hay que señalar que esta tolerancia es aplicable solo a los jabones que tienen presentación en barra. Por lo tanto, los jabones cosméticos o para lavandería que tienen una presentación diferente (pasta, gel, líquido) deben cumplir con la deficiencia tolerable señalada en el numeral 4.6. del Capítulo Cuarto, Título IV de la Circular Única de esta Superintendencia.

5. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA

En línea con lo anterior y, teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar que:

Los productos preempacados deben tener un rótulo en el que se exprese su contenido en unidades del Sistema Internacional de Unidades en el panel de exhibición principal, según las unidades y símbolos de la tabla A1 del Anexo 1 de la Resolución 33209 de 2020 de esta Superintendencia.

El contenido neto de todo producto debe corresponder al contenido enunciado en su rotulado o empaque, no obstante, existen tolerancias permitidas con respecto al contenido neto nominal de los productos. El contenido neto es aquel que recibe el consumidor cuando adquiere el bien en el mercado y el contenido neto nominal del producto es el declarado o anunciado en el producto.

Debe tenerse en cuenta que existen productos que con el transcurso del tiempo pueden ir perdiendo su volumen por razones climáticas, de almacenamiento o por su misma naturaleza. Cuando ese es el caso el empacador o comercializador debe tener en cuenta dicha merma, para informar el contenido neto ajustado a la realidad, sin que el consumidor deba soportar la carga de la merma del producto.



Las deficiencias tolerables en el contenido real de preempacados para los fines de control y vigilancia de esta Entidad es la contenida en la tabla dos del numeral 4.6. del Capítulo Cuarto, Título IV de la Circular Única de esta Superintendencia. La tabla se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/022021/Reglamento-tecnico-preempacados.pdf>

Tratándose de la tolerancia para jabones en barra de tocador y lavandería, para los fines de control y vigilancia de esta Entidad, es la contenida en el numeral 4.12. del Capítulo Cuarto, Título IV de la Circular Única de esta Superintendencia. Esta deficiencia tolerable es del 10% en el punto de importación, distribución, comercialización y punto de venta al por mayor y al detal. Esta tolerancia es aplicable solo a los jabones que tienen presentación en barra, por lo tanto, los jabones cosméticos o para lavandería que tienen una presentación diferente (pasta, gel, líquido) deben cumplir con la deficiencia tolerable señalada en el numeral 4.6. del Capítulo Cuarto, Título IV de la Circular Única de esta Superintendencia.

Tenga en cuenta que las normas explicadas tienen aplicación en el territorio colombiano. Si el producto que usted fabrica va a ser comercializado en el extranjero se recomienda verificar la reglamentación técnica de preempacados en el país de destino de tal manera que cumpla con la normatividad técnica en el lugar de comercialización.

Finalmente, le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/Doctrina-1>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

Atentamente,

ÁLVARO YÁÑEZ RUEDA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Augusto Hernández
Revisó: Álvaro Yáñez
Aprobó: Álvaro Yáñez

